



Cámara de Senadores

L E Y N° 620.-

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DE 1ª, 2ª Y 3ª. CATEGORÍAS.-

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Establécese el presente régimen tributario para las Municipalidades de 1ª, 2ª y 3ª. categorías.

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

Del Impuesto de patente

Art. 2º.- Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley.

Art. 3º.- A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, el Departamento Ejecutivo estimará de oficio el monto del activo. Por ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores.
- b) Si no se dispusiera de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.

Art. 4º.- El Departamento Ejecutivo podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

Art. 5º.- El impuesto de patente se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia el artículo 3º de esta ley, previa deducción de lo siguiente:

- a) Las cuentas de orden.
- b) La pérdida.
- c) Los fondos de amortización.
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.



H. Cámara de Senadores

e) Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización, y similares.

Parágrafo segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

Art. 6º.- El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Art. 7º.- El impuesto de patente se pagará conforme a la siguiente escala:

Monto del activo			Tributo básico	Cuota variable a aplicarse sobre el excedente del límite inferior del monto del activo.
Límite inferior	Límite superior			
Hasta		30,000	750	---
de	30,001 a	50,000	1,000	2.5
de	50,001 a	100,000	1,500	1.2
de	100,001 a	500,000	2,100	0.7
de	500,001 a	1,000,000	4,900	0.55
de	1,000,001 a	5,000,000	7,650	0.4
de	5,000,001 a	10,000,000	23,650	0.3
de	10,000,001 a	50,000,000	38,650	0.2
de	50,000,001 a	100,000,000	118,650	0.17
de	100,000,001 a	300,000,000	203,650	0.155
de	300,000,001 a	500,000,000	513,650	0.13
de	500,000,001 a	1,000,000,000	773,650	0.11
de	1,000,000,001 a	1,500,000,000	1,343,650	0.09
de	1,500,000,001 a	2,000,000,000	1,793,650	0.07
de	2,000,000,001 a	2,500,000,000	2,143,650	0.05
de	2,500,000,001	en adelante	2,393,650	0.03

Parágrafo primero: A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales se deducirá del monto del impuesto un veinte por ciento. Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será del cuarenta por ciento durante los cinco primeros años desde el otorgamiento de la patente de apertura, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.





C. Cámara de Senadores

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con las deducciones que en este Parágrafo están establecidas para la industria.

Parágrafo segundo: En los Municipios de 2a. y 3a. categorías el monto del impuesto de patente correspondiente a los comerciantes será deducido en un diez por ciento.

Parágrafo tercero: El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías y similares tendrá un recargo del ciento por ciento de la escala establecida en este artículo.

Art. 8º.- Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

Art. 9º.- Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuviesen por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

Art. 10.- Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes trescientos y guaraníes diez mil. Por ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos.

Art. 11.- Las personas y entidades que exploten salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine teatros y teatros, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

Categoría	Monto mínimo		Monto máximo
	₲.		₲.
Primera	8.000	a	16.000
Segunda	6.000	a	12.000
Tercera	3.000	a	6.000

Por ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público. También establecerá el monto del impuesto entre el mínimo y el máximo fijados, que se hará justificadamente en cada caso.

Art. 12.- Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente desde un monto mínimo de guaraníes tres mil hasta un máximo de guaraníes quince mil.

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

Art. 13.- Las personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente desde un mínimo de guaraníes cinco mil hasta un máximo de guaraníes diez mil. La escala del impuesto será establecida por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y la ubicación de la playa.





C. Cámara de Senadores

Art. 14.- Las personas e entidades que exploten pistas de baile con cantinas, pagarán un impuesto de patente desde una cantidad mínima de guaraníes mil a guaraníes diez mil. La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

Art. 15.- Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán un impuesto de patente de tres mil a veinte mil guaraníes, de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

Art. 16.- Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

- a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario..... ₡ 2.000
- b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario..... ₡/ 1.250
- c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos eléctricos, técnicos de máquinas en general plomeros, técnicos de radio y televisión y de refrigeración, decoradores y otros.... ₡. 750
- d) El chofer profesional, particular, inspector y guarda de autovehículos del servicio público..... ₡. 300
- e) El conductor de bicicleta y triciclo motorizados..... ₡ 150

Parágrafo primero: A los choferes, la Municipalidad otorgará registro de conductor, y licencia a los inspectores y guardas del transporte de pasajeros, sin cargo alguno. El pago del impuesto da derecho a la revalidación anual de los documentos mencionados en este parágrafo.

Parágrafo segundo: La Municipalidad podrá cobrar al profesional el costo del material utilizado para la confección del documento habilitante.

SECCION PRIMERA
De las exenciones

Art. 17.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en el presente capítulo de esta ley:

- a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia,
- b) Los docentes,
- c) Las instituciones educacionales,





Cámara de Senadores

- d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso.
- e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

SECCION SEGUNDA

De las sanciones

Art. 18.- Cualquiera omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

Art. 19.- Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO II

Del impuesto de patente a los rodados

Art. 20.- A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- a) cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino.
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo.
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Art. 21.- El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República.

Art. 22.- El propietario mencionado en el artículo 20 de esta ley, pagará el impuesto de patente a los rodados de acuerdo a la siguiente escala:

Modelo	Cuota	por mil s/ Valor CIF
	Básicas más	
GUARANÍES		





C. Cámara de Senadores

a) Automóviles y camionetas rurales y particulares

1- De cuatro y más cilindros

Hasta 2 años	4.500	4,5
Más de 2 hasta 4 años.....	3.800	4,05
Más de 4 hasta 6 años.....	3.250	3,6
Más de 6 hasta 8 años.....	2.300	2,7
Más de 8 hasta 10 años.....	1.500	2,25
Más de 10 hasta 12 años.....	1.200	1,8
Más de 12 hasta 14 años.....	900	1,35
Más de 14 años.....	500	0,9

2- De dos y tres cilindros

Hasta 3 años.....	3.000	4,5
Más de 3 años hasta 6 años....	2.500	3,6
Más de 6 años hasta 9 años....	1.900	2,7
Más de 9 años.....	1.300	1,8

b) Taxis y remisos

Hasta 3 años.....	3.400	3,6
Más de 3 hasta 6 años.....	3.000	3,15
Más de 6 hasta 9 años.....	2.500	2,7
Más de 9 hasta 12 años.....	2.200	2,25
Más de 12 años.....	1.800	1,8

c) Omnibus de pasajeros

Hasta 8 años.....	1.200	0,90
Más de 8 años.....	900	0,65

d) Micro omnibus de pasajeros

Hasta 8 años.....	1.000	0,90
Más de 8 años.....	800	0,65

e) Camiones de carga

Hasta 5 años.....	1.200	1,8
Más de 5 hasta 10 años.....	900	0,9
Más de 10 años.....	500	0,55

Los acoplados para estos vehículos pagarán el veinte y cinco por ciento correspondiente a la categoría del camión tractor para el mismo.

f) Camionetas y vehículos tipo Jeep

Hasta 5 años.....	1.200	2,7
Más de 5 hasta 10 años.....	800	1,8
Más de 10 años.....	500	0,9

g) Carrosas y Furconetas fúnebres

Hasta 5 años.....	2.250	2,7
Más de 5 años.....	1.800	1,8





H. Cámara de Senadores

h) Vehículos de tracción a sangre

1- Carros de 4 ruedas c/ lecho para el transporte de cargas o destinados a repartos.....	550	---
2- Carros de 2 ruedas c/ lecho para el transporte de cargas o destinados a repartos.....	450	---
3- Calesas, jardineras, tiburis o cualquier otro tipo de carruaje destinado al transporte de personas.....	300	---

1) Otros vehículos

1- Motocicletas con o sin sidecar:

I- Hasta 250 c.c.....	350	---
II- De más de 250 c.c.....	650	---
2- Motonetas en general.....	350	---
3- Triciclos comerciales con motor en general.....	600	---
4- Bicicletas con motor acoplados.	350	---
5- Bicicletas en general	120	---

Parágrafo primero: El valor CIF de los vehículos introducidos al país antes de la vigencia de esta ley será, el valor CIF vigente al momento de la introducción del mismo vehículo, o de uno similar, establecido por el Servicio de Valoración Aduanera. El valor CIF de los vehículos importados después de la vigencia de esta ley será, igualmente, el establecido por el Servicio de valoración Aduanera, en cada caso. Estos valores se mantendrán constantes y servirán de base para la tributación y serán impresos en el recibo de pago correspondiente.

Parágrafo segundo: El valor CIF de los omnibus y micro-omnibus será el que corresponda al respectivo chasis. Si tales vehículos son importados carrozados se considerará el valor del respectivo chasis únicamente o el de uno similar.

SECCION PRIMERA

De las exenciones

Art. 23.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:

- a) De Senadores y Diputados en ejercicio; de miembros del Consejo de Estado; de miembros de la Junta Municipal; Jueces, Agentes Fiscales y demás Registrados Judiciales.
- b) De los miembros del Cuerpo Consular.
- c) De los miembros de organismos internacionales, conforme a convenios.
- d) De miembros de misiones oficiales extranjeras.





H. Cámara de Senadores

e) De los exonerados para leyes especiales.

SECCION SEGUNDA

De las sanciones

Art. 24.- El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del primer semestre de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produce la mora.

CAPITULO III

Del impuesto a la construcción

Art. 25.- Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

Art. 26.- El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario.

Art. 27.- A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

Art. 28.- El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedio fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

Art. 29.- El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- a) El veinte por ciento en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso.
- b) El saldo dentro de los cuarenta y cinco días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgada el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

Art. 30.- El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación, calificación y porcentajes:

Por ciento sobre
el valor de la
obra.





H. Cámara de Senadores

a) Casas de habitación unifamiliar:

1- Económicas.....	0.25
2- Medianas.....	0.48
3- Buenas.....	0.72
4- De lujo.....	1.20

b) Casas de habitación multifamiliar:

1- Económicas.....	0.48
2- Medianas.....	0.72
3- Buenas.....	1.20
4- De lujo.....	1.50

c) Edificios comerciales:

1- Garages públicos, estaciones de servicios y mercados.....	0.60
2- Locales para negocios.....	1.00
3- Locales para escritorios.....	
3.1- Económicos.....	0.60
3.2- Buenos.....	1
3.3- De lujo.....	1.50

4- Hoteles, pensiones y hospedajes:	
4.1- Económicos.....	0.60
4.2- Buenos.....	1
4.3- De lujo.....	1.50

5- Edificios por Bancos y entidades financieras.....	2
--	---

d) Edificios industriales:

Costo de la obra		Tributo Básico	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
<i>1.</i>	<i>1.</i>		

1- Tinglados y galpones

Hasta	100,000	650	-0-
De 100,001 a	500,000	1,000	0,7
De 500,001 a	1,000,000	4,200	0,4
De 1,000,001 a	2,000,000	6,700	0,3
De 2,000,001 a más		10,700	0,2

...///...





H. Cámara de Senadores

2- Fábricas y depósitos:				
Hasta	250.000	1.000	---	
De 250.001 a	1.000.000	2.500	0.6	
De 1.000.001 a	5.000.000	8.500	0.4	
De 5.000.001 a	10.000.000	28.500	0.3	
De 10.000.001 a	20.000.000	48.500	0.2	
De 20.000.001 a más		78.500	0.20	

e) Edificios para espectáculos públicos:

Por ciento sobre el VALOR DE LA OBRA

1- Teatros, cine-teatros y cinematógrafos:		
1.1- Económicos		0.8
1.2. Buenos.....		1
1.3. De lujo.....		1.5

2- Estadios, tribunas y palcos para actividades deportivas	0.3
---	------------

f) Otras construcciones:

1- Edificios destinados a actividades culturales y políticas	0.1
---	------------

2- Edificios destinados a sanatorios:		
2.1. Económicos		0.2
2.2. Buenos.....		0.5
2.3. De lujo.....		0.8

3- Construcciones de panteones y obras funerarias:		
3.1. Económicas.....		0.5
3.2. Buenas.....		1.0
3.3. De lujo.....		1.50

4- Instalaciones sanitarias nuevas en general:.....	0.2
--	------------

5- Refacción en general.....	0.4
-------------------------------------	------------

6- Murallas y aceras:		
6.1. Sobre líneas de edificación....		0.6
6.2. Interiores.....		0.3
6.3. Aceras		0.5



...///...



H. Cámara de Senadores

Parágrafo primero: En los municipios de 2a. y 3a. categorías regirán solamente las calificaciones de buenas y económicas.

Parágrafo segundo: La ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trate, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo tercero: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

Art. 31.- Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado.
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días.
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y este mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

Art. 32.- Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere.

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

Sección Primera

De las exenciones

Art. 33.- Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina.
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores.
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo primero: No obstante estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.





H. Cámara de Senadores

Parágrafo segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procede a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

Sección segunda

De las sanciones

Art. 34.- La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir.
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.
En caso de reincidencia, suspensión temporal de su patente hasta un año, conforme al régimen que será establecido por ordenanza.
Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

CAPITULO IV

Del impuesto al fraccionamiento de tierra

Art. 35.- A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda sub-división de tierra, urbana o sub-urbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad se si tratarse de zonas rurales urbanizadas.

Art. 36.- La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes e con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado.

Art. 37.- Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de áreas, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.





H. Cámara de Senadores

Art. 38.- En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados, a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener un frente mínimo de quince metros y una superficie mínima de seiscientos metros cuadrados.

Art. 39.* El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del dos por ciento sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y sub-urbanas del municipio y del cinco por ciento en las zonas rurales.

Parágrafo primero: A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 222 Orgánica Municipal.

Parágrafo segundo: Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes, la misma estará exenta de pago del impuesto.

Parágrafo tercero: Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al cinco por ciento del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

Parágrafo cuarto: Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y el Departamento Ejecutivo dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento.

La Dirección de Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución del Departamento Ejecutivo.

Parágrafo quinto: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo sexto: A los efectos de la aplicación del Artículo 35 de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado.

CAPITULO V

Del impuesto a los inmuebles baldíos y semi-baldíos

Los propietarios de inmuebles baldíos y semi-baldíos del radio urbano pagarán un impuesto anual del cinco por mil y tres por mil, respectivamente, sobre la avaluación fiscal de dichos inmuebles. El gravamen será pagado por el propietario dentro de los tres primeros meses del año.

Art. 41.- Considérase terrenos baldíos los que no cuentan con edificación y semi-baldíos aquellos en que el valor de las mejoras es inferior al treinta por ciento de la avaluación fiscal del inmueble.





H. Cámara de Senadores

Art. 42.- No se expedirá testimonios de escrituras traslativas de dominio de bienes raíces, ni se tomará razón de tal operación en el Registro General de la Propiedad, mientras no se acredite el pago del impuesto creado en este Capítulo.

Sección única

De las sanciones

Art. 43.- La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO VI

Del impuesto a la publicidad o propaganda

Art. 44.- Quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión: el medio por ciento sobre el importe del anuncio.

Parágrafo único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1- Letreros en general, guaraníes ciento cincuenta por año, por metro cuadrado o fracción.

Letreros luminicos, guaraníes cien por año, por metro cuadrado o fracción.

Letreros luminosos, guaraníes cincuenta por año, por metro cuadrado o fracción.

El plazo de pago de este impuesto vence el 31 de enero del año correspondiente.

2- Proyección cinematográfica de placas, guaraníes ciento cincuenta por cada placa y por cada mes o fracción.

3- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes ciento cincuenta por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.

4- Publicidad en locales de espectáculos públicos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes cinco por cada uno.

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes ciento cincuenta por mil hojas o fracción.

...///...





H. Cámara de Senadores

- e) Anuncios en boletas de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes cien por mil o fracción.
- f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidas en cualquier forma, de guaraníes uno a guaraníes cuatro por cada una, de acuerdo al tamaño a establecerse por ordenanza.
- g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de automóviles de alquiler, guaraníes cien por año y por metro cuadrado o fracción.
- h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, guaraníes sesenta por año y por metro cuadrado o fracción.
- i) Por izar la bandera de remate, en ocasión de cada remate, guaraníes doscientos. Si el remate durara varios días, se considerará sujeto a nuevo pago cada período de tres días.
- j) Letreros que indican la venta particular o judicial, guaraníes doscientos.

Art. 45.- Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objetos de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, el anunciante pagará un impuesto cuyo importe oscilará entre guaraníes cinco y guaraníes quince por unidad, de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza.

Art. 46.- El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho años de edad.

Sección primera

De las exenciones

Art. 47.- Exceptúase del pago del impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos.
- b) Los Sindicatos de Trabajadores.
- c) Las organizaciones de carácter religioso.
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica.
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios.
- f) Todo escrito de divulgación científica.

Sección segunda

De las sanciones

Art. 48.- La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.





H. Cámara de Senadores

CAPITULO VII

De los impuestos a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimiento y de azar.

- Art. 49.- Considérase espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circences y números artísticos vivos, actividades deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias.
- Art. 50.- Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.
- Art. 51.- Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas; y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas.
- Art. 52.- Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del cuatro al seis por ciento sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.
- Art. 53.- Por espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego o stand se pagará un impuesto de guaraníes quinientos a cinco mil, conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza.
- Art. 54.- Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del treinta por ciento del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del cincuenta por ciento.
- Art. 55.- Los juegos de azar y entretenimiento en general pagarán por cada mes o fracción y por cada unidad un impuesto de guaraníes quinientos a guaraníes cinco mil, de acuerdo a la escala que se establecerá por ordenanza conforme a la clase de juego.
- Art. 56.- Facilitase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores.

Sección única

De las sanciones

Art. 57.* El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

- a) Los espectáculos públicos, con multa del veinte al sesenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.





H. Cámara de Senadores

- b) Los juegos de azar en general, con multa del sesenta y cinco por ciento cincuenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de quince a ciento veinte días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- c) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Parágrafo único: El Departamento Ejecutivo aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

CAPITULO VIII

Del impuesto a las operaciones de Créditos.

Art. 58.- Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del dos por mil sobre el importe de cada operación.

Art. 59.- Los Escribanos Públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

SECCION UNICA

De las exenciones

Art. 60.- Quedan exentos del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

CAPITULO IX

Del impuesto a las rifas, ventas por sorteos y sorteos publicitarios

Art. 61.- La persona o entidad organizadora de rifas pagará a la Municipalidad el tres por ciento sobre el valor total de las boletas emitidas.

Art. 62.- La persona o entidad organizadora de ventas por sorteos pagará a la Municipalidad el tres por ciento sobre el importe total de los artículos vendidos con ese sistema.

Art. 63.- La persona o entidad organizadora de sorteos publicitarios gratuitos pagará, antes de anunciarlos, un impuesto del tres por ciento sobre el precio de venta en plaza de los billetes ofrecidos.





H. Cámara de Senadores

Art. 64.- Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de la rifa, ventas por sorteos o sorteos publicitarios, serán sellados o perforados por la Municipalidad para su habilitación.

Art. 65.- Faciltase a la Junta Municipal a reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas y religiosas y de sindicatos de trabajadores.

Sección Unica

De las sanciones

Art. 66.- La falta de pago, total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con multa equivalente del diez por ciento al ciento por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO X

Del impuesto al transporte colectivo de pasajeros

Art. 67.- Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que prestan servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del tres por ciento sobre el valor de dichas boletas.

Sección única

De las sanciones

Art. 68.- Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta hasta el ochenta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO XI

Del impuesto al faenamiento

Art. 69.- Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

a) Por cada animal vacuno	\$. 125
b) Por cada animal equino	\$. 75
c) Por cada cabra, oveja, cerdo	\$. 30

Art. 70.- El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente.

Sección primera

De las exenciones

Art. 71.- El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69 de esta ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.





Cámara de Senadores

Sección segunda

De las sanciones

Art.- 72.- La infracción al pago de este impuesto, será sancionado con multa de hasta el treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO XIII

Del impuesto al registro de marcas y señales de hacienda y legalización de documentos

Art. 73.- La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancias y verificación de documentos de ganados vacuno y equino, en la siguiente forma:

- a) por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:
 - 1- hasta diez animales: guaraníes cien
 - 2- de once a veinte animales: guaraníes doscientos
 - 3- de 21 a 50 animales: guaraníes quinientos
 - 4- de 51 a 100 animales: guaraníes ochocientos
 - 5- de 101 a 500 animales: guaraníes un mil quinientos
 - 6- de 501 a más animales: guaraníes dos mil.
- b) por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal; de guaraníes cincuenta a guaraníes doscientos, según la cantidad de animales.
- c) por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento: guaraníes veinticinco por cada animal.

Parágrafo único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee.

Art. 74.- La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacuno y equino dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por visado de certificado de transferencia por cada cabeza de ganado: guaraníes veinticinco.
- b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado: guaraníes veinticinco.

Parágrafo único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

Sección única
De las sanciones

Art. 75.- La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al ciento por ciento del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.





H. Cámara de Senadores

CAPITULO XIII

Del impuesto de cementerios

Art. 76.- El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

a) Por permiso de inhumación:

- 1- En panteón..... ₡. 200
- 2- En columbario..... ₡. 150
- 3- En sepultura ₡. 100 y 50

b) Por permiso de traslado de cadáveres

- 1- De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio..... ₡. 100
- 2- De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro..... ₡. 300
- 3- De huesos o cenizas de cajón fúnebre a urna fúnebre..... ₡. 200

c) Por transferencia de titular de panteón, por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, uno por ciento calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso.

Parágrafo primero: Los lotes para sepultura que la Municipalidad otorgue en usufructo y que no fuesen objeto de uso, no podrán ser transferidos a terceras personas por el usufructuario. Vencido el plazo para su uso, la Municipalidad podrá disponer nuevamente de dichos lotes.

Parágrafo segundo: Facilitase a las Municipalidades a eximir del impuesto de inhumación en sepultura cuando existe suficiente prueba de incapacidad económica.

CAPITULO XIV

Del impuesto a las transferencias de bienes raíces

Art. 77.- Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito municipal se pagará a la Municipalidad el dos por mil sobre el monto de la operación.

A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal.

Art. 78.- Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

CAPITULO XV

Del impuesto a los propietarios de animales

Art. 79.- En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La





H. Cámara de Senadores

tenencia de estos animales en las zonas sub-urbanas será reglamentada por ordenanza.

Prohibese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

Art. 80.- Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien, previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

Art. 81.- Los animales sueltos mencionados en el artículo 79 que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes cien y máximo de guaraníes quinientos por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor. El mismo propietario deberá también pagar los gastos de manutención del animal.

Art. 82.- Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirasen, el Departamento Ejecutivo dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, el Departamento Ejecutivo percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado.

CAPITULO XVI

De impuestos en papel sellado y estampillas municipales

Art. 83.- Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado o estampillas municipales:

1- Por cada firma del Secretario General en los protestos de letras, pagarés o vales....	4.
2- Por cada copia autenticada de documentos en general.	30
3- Por cada copia de plano catastral y de empadronamiento respectivo por cuadra.....	30
4- Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento, por cuadra.....	400
5- Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general.	750
6- Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes.....	1,000
7- Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales o profesionales.....	950
8- Por cada solicitud de permiso precario municipal.....	150
9- Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga.....	30
	75





H. Cámara de Senadores

10-	Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte, por unidad.....	75
11-	Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal.....	100
12-	Por cada solicitud de arrendamiento municipal.....	50
13-	Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica.....	100
14-	Por cada visación de programa de función cinematográfica con tiempo determinado.....	100
15-	Por cada solicitud de precintado de taxímetro.....	50
16-	Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis.....	100
17-	Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario.....	500
18-	Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo.....	100
19-	Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de traslado de línea, incluido taxis, remises, transporte escolar y de carga.....	150
20-	Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad.	250
21-	Por cada presentación de licitación pública municipal.....	500
22-	Por cada solicitud de apertura de calle.....	200
23-	Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos.....	100
24-	Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general.....	100
25-	Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente.....	30
Parágrafo único: Por cada autorización para transferencia de patente municipal se abonará el dos y medio por ciento sobre el monto anual de la patente.		



...///...



H. Cámara de Senadores

TITULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

CAPITULO I

De las tasas por servicios de salubridad.

Art. 84.- Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley Nº 838 del 25 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del dos al cinco por ciento sobre el monto de sus respectivas patentes.

Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

Art. 85.- Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales..... /s. 700;
- b) Por cada análisis de productos y bebidas introducidos del exterior del país/s. 200 a /s. 1.500.

Parágrafo único:

Los productos y bebidas de fabricación nacional para consumo de la población del municipio deberán ser analizados trimestralmente por la Municipalidad.

Fuera del plazo fijado, la Municipalidad podrá realizar el análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

Art. 86.- Por el servicio de inspección sanitario de carne destinada al consumo de la población, se abouará una tasa como sigue:

- a) Por reses mayores (bovinos y equinos)..... /s. 100
- b) Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos) /s. 15.

Art. 87.- Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagará una tasa anual de cien guaraníes.

Art. 88.- En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley Nº 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción.





H. Cámara de Senadores

Sección única

De las sanciones

Art. 89.- El plazo para el pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la tasa que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO III

De las tasas por contrastación e inspección de pesas y medidas.

Art. 90.- Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

Art. 91.- Corresponde a las pesas y medidas en general contrastadas e inspeccionadas por la Municipalidad, una tasa hasta un máximo de ciento cincuenta guaraníes. El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea por que la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva. Se pagará un adicional de guaraníes cincuenta por cada mil kilos o litros, o fracción, que sobrepase los mil kilos o litros.

Art. 92.- Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustible, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio.

Art. 93.- La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de fraude en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.





H. Cámara de Senadores

Art. 94.- La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

Sección única

De las sanciones

Art. 95.- El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente el ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.

En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 96.- El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 97.- Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92 de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98.- El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99.- Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producido del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

Art. 100.- El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia parejará además el decomiso de los artículos.

Art. 101.- Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. Cámara de Senadores

CAPITULO IV

De las tasas por inspección de instalaciones

Art. 102.- Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carne..... *₡s.* 250
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada..... *₡s.* 500 a *₡s.* 3.000.

Art. 103.- Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares..... *₡s.* 250
- b) De motores, una suma básica de cien guaraníes más un adicional de cinco guaraníes por cada HP hasta cinco HP, y de diez guaraníes por cada HP desde seis HP.
El plazo para el pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

Sección única

De las sanciones

Art. 104.- Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

CAPITULO V

De las tasas por servicio de inspección de autovehículos.

Art. 105.- Es obligatorio la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que prestan servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivo de pasajeros, taxis, omnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares.
La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa de un mínimo de ciento cincuenta guaraníes y un máximo de trescientos cincuenta guaraníes en base a la clase de autovehículo. La escala correspondiente será establecida por ordenanza.

Art. 106.- Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa de doscientos guaraníes.
Por la inspección de motocicletas en general se pagará setenta y cinco guaraníes.





H. Cámara de Senadores

Art. 107.- La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105 y 106 de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

Sección única

De las sanciones

Art. 108.- La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO VI

De las tasas por servicio de desinfección.

Art. 109.- Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa:

	Límite inferior ₡.	Límite superior ₡.
a) Local cerrado, por metro cúbico.	3	6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50	9
c) Omnibus, por unidad.....	200	400
d) Micro-omnibus, por unidad.....	200	400
e) Coches de tranvía, por unidad...	200	400
f) Coches de Ferrocarril, por Unidad.....	300	600
g) Taxis y remises, por unidad.....	150	300

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza.

Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados.

CAPITULO VII

De las tasas por recolección de basuras, limpieza de vías públicas y de cementerios.

Art. 110.- La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración.

Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas.

Sección única

De las sanciones

Art. 111.- Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.





H. Cámara de Senadores

La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

TITULO TERCERO

Capítulo único

De la contribución especial para conservación de pavimento.

Art. 112.- Los propietarios de los inmuebles, baldíos o edificados hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la Municipalidad una contribución especial para conservación de pavimento, de acuerdo a la calificación y escala siguiente:

	Mínimo ₡.	Máximo ₡.
a) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, por metro cuadrado de pavimento.....	10	15
b) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con hormigón de cemento, por metro cuadrado de pavimento.....	3	5
c) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquines de granito, por metro cuadrado de pavimento.....	2,50	4
d) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con piedra (empedrado) por metro cuadrado de pavimento.....	4	6
e) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento, por metro cuadrado de pavimento.....	3	5

Art. 113.- La contribución especial se abonará por metro cuadrado de la superficie de pavimento que afecte el frente de cada inmueble computándose desde el eje longitudinal de la calle.

Parágrafo primero: Cuando el inmueble cuenta con más de dos plantas, el propietario pagará, a partir de la tercera planta inclusive, el sesenta por ciento de la tasa, por cada planta.

Parágrafo segundo: Para los casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, la tasa establecida en este capítulo será pagada por cada planta en forma proporcional por los propietarios.

Art. 114.- La contribución especial de conservación de pavimento afectará a los inmuebles después de los siguientes plazos, contados en cada caso a partir del año de la finalización y habilitación del pavimento por disposición municipal:

- a) Cuatro años en los casos de pavimentación con asfalto;
- b) Cinco años en los casos de pavimentación con piedra (empedrado);
- c) Ocho años en los casos de pavimentación con hormigón de cemento, adoquines de granito o cemento.

Art. 115.- Las recaudaciones de esta contribución especial, serán destinadas exclusivamente a la conservación y reparación de las vías pavimentadas, así como a la adquisición de máquinas, herramientas y demás elementos necesarios a dicho fin.





H. Cámara de Senadores

Art. 116.- Ningún Escribano Público formalizará escritura con respecto a las propiedades afectadas por esta contribución especial sin la constancia del cumplimiento de esta obligación, que será consignada en la escritura respectiva.

Sección única

De las sanciones

Art. 117.- Por falta de pago de la contribución especial en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.
La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO

De los otros recursos

Art. 118.- Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto del arrendamiento de los nichos del columbario municipal.

Art. 119.- Las parcelas de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza.

Art. 120.- La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública serán reglamentadas por ordenanza.
Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por ordenanza.

Art. 121.- La Municipalidad cobrará al responsable un cánon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del cánon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto.

Art. 122.- Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídos por la Municipalidad, a pedido de parte interesada, al costo.

Art. 123.- Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de autovehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un cánon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.

Art. 124.- Las chapas y precintas de vehículos y chapas numerativas de inmuebles serán proveídas por la Municipalidad, al costo.

Art. 125.- Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día un cánon de guaranes diez a guaranes cincuenta, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza, atendiendo a ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta.

[Handwritten signature]





H. Cámara de Senadores

Por la ocupación de sitios sin instalación en los mercados se cobrará de guaraníes cinco a guaraníes diez según el espacio ocupado.

Art. 126.- Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase artefacto.

Art. 127.- Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un cánon establecido por la Municipalidad.

Art. 128.- La Municipalidad percibirá la tarifa correspondiente por provisión de energía eléctrica, agua potable, y otros servicios cuando los mismos se hallan a cargo de la respectiva Municipalidad.

Art. 129.- La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un cánon de guaraníes cincuenta por cada animal faenado.

Art. 130.- Integrarán los recursos de cada Municipalidad el diez y seis por ciento del Impuesto Inmobiliario percibido por la Dirección de Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles ubicados en el Distrito respectivo.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De las disposiciones generales y transitorias

Art. 131.- Las Municipalidades percibirán las tasas establecidas en esta ley solamente cuando los servicios sean efectivamente realizados.

Art. 132.- Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con impuesto por esta ley, presentará una solicitud recabando el permise correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

Art. 133.- Los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo tercero de la presente ley, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican productos o bebidas a los efectos del contralor previsto en la ley Nº 838 del 23 de agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.



H. Cámara de Senadores

- Art. 134.- Los montos mínimos de los impuestos, cánones y tasas fijadas en esta ley, regirán sin variación durante un año, por lo menos, a contar, de la fecha de su promulgación. Posteriormente se podrá disponer, por ordenanza, el aumento de los mismos hasta el máximo previsto en esta ley, según el mayor costo que sufrieran las funciones y servicios prestados por la Municipalidad o las mejoras que realizare en las instalaciones ofrecidas a los usufructuarios.
- Art. 135.- Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta ley.
- Art. 136.- La delimitación de las zonas urbanas y sub-urbanas de las Municipalidades será establecida por ordenanza, atendiendo al desarrollo urbanístico, la previsión de expansiones en el tiempo, la fijación de reservas para zonas verdes, parques y lugares de recreación.
- Art. 137.- La presente ley entrará en vigencia desde el 1º de enero de 1977.
- Art. 138.- Deróganse las leyes de impuestos Municipales del año 1909, Nº 499 del 20 de diciembre de 1974 y las demás disposiciones que contraríen esta ley.
- Art. 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-



J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]

AMÉRICO A. VELAZQUEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO



ENRIQUEL GONZALEZ ALSINA
VICE-PRE. 1º EN EJERCICIO
H. CÁMARA DE SENADORES

[Handwritten signature]

CARLOS MARIA OCAMPO ARDO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 22 de DICIEMBRE de 1.976.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

[Handwritten signature]
SABINO A. MONTANARO
MINISTRO DEL INTERIOR

[Handwritten signature]
GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.